

La derogación de la interdicción en el nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares

Introducción

La incapacidad jurídica es una realidad que existe desde épocas difíciles de documentar históricamente, y que desde la época clásica del Derecho Romano se ha regulado en la institución de la interdicción, que va de la mano con la necesidad de reconocer y normar una situación jurídica cotidiana que se prolongará en el tiempo: la existencia de alguien que, por motivos diversos y desafortunados, sufre de impedimentos para decidir cómo obligarse y manifestar su voluntad en el ámbito jurídico¹.

Recientemente, la regulación internacional de los derechos humanos ha abordado la cuestión de la incapacidad jurídica para que desde los respectivos tratados y acuerdos supranacionales se dé forma al derecho interno de los Estados. No obstante, es incuestionable, hasta el día de hoy, que la interdicción constituye una de las figuras que han sido reguladas tanto por el Derecho Civil como por el Derecho Procesal por resultar indispensables para facilitar la relación de los particulares incapaces en el entorno jurídico, ya público, ya privado.

En ese contexto, han sucedido dos hechos que constituyen importantes parteaguas de la regulación de la incapacidad legal en México. El primero de ellos, fue el dictado de la sentencia del Juicio de Amparo 1368/2015 por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo SCJN), que junto con otros fallos –como el del expediente 4/2021– declararon la inconstitucionalidad e inconveniencia de la reglamentación civil de la interdicción en México. Y, el segundo, es la promulgación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (en lo sucesivo Código Nacional), cuyo artículo décimo noveno transitorio

¹ Por ejemplo, así se reconoce en la entrada del blog *¿Qué es el Estado de Interdicción? Véase: Kudo y Niño de Rivera Abogados, ¿Qué es el Estado de Interdicción?, 10 de octubre de 2022, <https://knr.mx/2022/10/10/que-es-el-estado-de-interdicion%EF%BF%BC/>*

derogó todas las disposiciones que tengan como finalidad “restringir la capacidad jurídica” de las personas mayores de dieciocho años².

Desde luego, este tema es importante porque, en suma, se trata de la modificación de una de las figuras que más influyen en las relaciones jurídicas y en el cauce *normal* del tráfico jurídico: el modo en que se obligan y gozan de sus derechos las personas físicas que se encuentran impedidas, parcial o totalmente, para manifestar su voluntad. Por ello, aquí se abordarán con tono reflexivo, crítico y propositivo, los cambios que han traído tanto los fallos dictados desde el derecho internacional de los derechos humanos por la SCJN, como la promulgación del Código Nacional a la materia que, antaño, se denominaba *interdicción*.

Para terminar estas palabras introductorias, se puede adelantar una de las conclusiones a las que se arribará: la desaparición de la figura de la interdicción respeta los tratados internacionales, pero descompone al sistema, por lo que deberían proponerse, cuanto antes, soluciones reales e integrales que faciliten al Poder Judicial continuar protegiendo a quienes, realmente, carecen de alguna capacidad para actuar jurídicamente.

1. Marco teórico de la interdicción

a) Generalidades doctrinales

La interdicción es un procedimiento de carácter civil orientado a declarar que determinada persona no cuenta con las capacidades intelectuales o volitivas para ejecutar su capacidad de ejercicio³. Se trata de una institución jurídica *clásica* que

² En dicho Código se regulan ahora, específicamente en los artículos 445 a 455, los procedimientos para la designación de apoyos extraordinarios que tendrán como finalidad ayudar al ejercicio de la capacidad jurídica a quienes, por algún motivo, no puedan manifestar su voluntad.

³ Real Academia Española, *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico*, [en línea], <https://dpej.rae.es/lema/interdicci%C3%B3n>

tiene como finalidad la protección de quienes por diversas causas son incapaces para externar su voluntad o consentimiento para obligarse a través del derecho⁴.

La interdicción se regula desde el Derecho Civil dado que versa, esencialmente, sobre la protección de una clase específica de particulares en sus relaciones con otras personas y entes reconocidos por el derecho. En ese sentido, se puede decir que la citada rama del derecho se convierte en una herramienta de defensa y tutela de las prerrogativas fundamentales de quienes padecen alguna carencia en su capacidad jurídica⁵.

La interdicción, con esas ideas expuestas, puede verse que consiste en una figura cuyo objeto primordial radica en salvaguardar a los incapaces, por un lado, mediante el reconocimiento legal de una condición individual que impide ejercer derechos y cumplir obligaciones, y, por otro, a través del nombramiento de representantes que les auxilien o sustituyan en la celebración de actos relativos al tráfico jurídico.

b) Antecedentes en el Derecho Romano y el Sistema Jurídico de Derecho Continental

La protección que se ha dado en el derecho continental a quienes sufren alguna incapacidad tiene su origen en el Código Civil de Napoleón, promulgado en Francia el 21 de marzo de 1804, y que tuvo como finalidad recuperar diversas instituciones y tradiciones jurídicas romanas, especialmente en materia de principios y valores, con énfasis en el régimen del Derecho de Familia, reproduciendo las instituciones jerárquicas del sistema romano⁶.

⁴ Martínez de Morentin Llamas, María Lourdes, "Tutela y curatela en Derecho Romano", *Revista General de Derecho Romano*, número 35, 2020, pág. 4.

⁵ Pereña, Vicente, *Prólogo a Castán, Santiago, Discapacidad y Derecho romano*, pág. 13, citado también por Martínez de Morentin Llamas, María Lourdes, *op. cit., passim*.

⁶ González, Raúl, "Genealogía de la Discapacidad Legal en Colombia", *Vía Iuris*, núm. 33, 2020, pág. 19, <https://doi.org/10.37511/viaiuris.n33a2>

En el derecho romano se observó que algunas personas por su condición orgánica requerían la protección de otro, especialmente con la finalidad de garantizar la conservación de su patrimonio. Para los romanos, la carencia de capacidad jurídica implicó, de tal forma, que ante la dificultad natural de una persona para actuar jurídicamente, fuese necesario dotarle externamente de representación por lo que se establecieron las figuras de la tutela y la curatela⁷.

La tutela en derecho romano tenía como objeto principal la protección y representación de quienes por causas naturales o legales se encontraban impedidos para manifestarse y obligarse legalmente, es decir, se trataba de alguien que garantizaría la continuidad de la participación del incapaz en el ejercicio de sus derechos y obligaciones. La curatela, por su parte, implicaba que este gozaría de la protección de su patrimonio, con especial referencia a sus relaciones de derecho público y al cuidado de su salud⁸.

Como puede observarse, el derecho romano estableció estas figuras ante una dificultad real, consistente en que alguien no pudiera manifestar su voluntad jurídicamente. En otras palabras, puede verse que, en efecto, las instituciones en cita eran protectoras, y no detractoras, de los derechos que no podrían ser gozados plenamente por sus titulares.

2. La sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de interdicción y el derecho internacional público

El derecho internacional de los derechos humanos, a través de diversos instrumentos como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y sus protocolos facultativos, regula los límites de la acción de las autoridades nacionales en dicha materia, y, en términos generales, ordena el

⁷ González, Raúl, *op. cit.*, pág. 14.

⁸ Martínez de Morentin Llamas, María Lourdes, *op. cit. passim*, sobre todo en las páginas 15 a 25.

reconocimiento de la igualdad frente a la ley de las personas con discapacidad, así como el aseguramiento de sus derechos al acceso a la justicia y a la inclusión social.

Ante la existencia de esa norma supranacional, la SCJN declaró la inconstitucionalidad e inconveniencia de diversos artículos del Código Civil para el Distrito Federal, por violar la convención mencionada. Sintéticamente, ese Máximo Tribunal determinó que el Estado mexicano violó la regulación supranacional porque la aplicación de las normas relativas a la interdicción provocaba múltiples transgresiones de los derechos de quienes sufren alguna discapacidad, dada su falta de proporcionalidad al obligar a un juez a declararlos interdictos. En otras palabras, reconoció que el ejercicio de la capacidad jurídica no puede sujetarse a evaluaciones médicas sobre la inteligencia de una persona⁹.

Llegado este punto, es necesario advertir que la derogación de la figura de la interdicción necesariamente es cuestionable por los efectos que causó tanto de forma inmediata en los casos concretos que se resolvieron como en los futuros. Los motivos de este comentario se mencionan a continuación.

En primer lugar, las sentencias en cuestión implicaron que, repentinamente, el Poder Judicial se viera en la necesidad de innovar un medio para reconocer la capacidad jurídica de una persona que, en términos *clásicos* no lo era. Así pues, la dificultad evidente de crear derecho se tradujo en una obligación para las autoridades jurisdiccionales que, hasta el momento del dictado de las sentencias, aplicaban la figura de la interdicción como se encontraba regulada de forma más o menos depurada desde tiempo atrás.

En segundo lugar, las sentencias de la SCJN gestaron una transformación de la protección que la ley dio durante siglos a los incapaces, llegando hasta el

⁹ Cruz Rojas, Ilse Mariana, "El Estado de interdicción y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en México", *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XXII, 2022, pp. 699.

punto de provocar que el Código Nacional acogiera la tendencia iniciada por la Corte en materia de la regulación de la interdicción.

Así pues, como se comentará abajo, la emisión de las sentencias mencionadas provocó que el órgano legislativo federal acogiera la idea determinante de que, sin duda alguna, la interdicción constituye una violación de los derechos humanos de quienes antes se consideraban incapaces, motivo por el cual esa figura debía desaparecer.

En tercer lugar, llama la atención que estas sentencias constituyen un giro en la tendencia de la SCJN al dictar fallos desde el derecho internacional público. En específico resulta incluso paradójico que el Máximo Tribunal, siendo típicamente reticente al acatamiento de la jurisprudencia y las normas supranacionales, en este caso se haya adherido con plenitud a lo ordenado en un tratado internacional.

Desde luego, es importante aclarar que una actitud respetuosa del derecho convencional es sumamente encomiable, sin embargo, se debe evidenciar cómo la Corte omitió hacer algún matiz para aplicar el tratado internacional de acuerdo con la realidad y las circunstancias mexicanas, que obligan a la permanencia, con apego a los derechos humanos, de la interdicción. Así lo ha hecho en innumerables ocasiones, en casos que, paradójicamente, resultaban notoriamente gravosos para los derechos humanos.

Finalmente, y como añadido a lo dicho en los párrafos anteriores, debe decirse que la SCJN modificó un estilo de dictar sentencias, y con ello proveyó de algunos indicios sobre cuáles son los extremos a los que se puede llegar mediante la aplicación del derecho supranacional, y que verdaderamente conviene evitar: la adhesión plena a un tratado internacional sin efectuar matices justificados y sin reconocer la existencia de ciertas necesidades nacionales que den pie a la modulación de lo ordenado desde el derecho internacional.

3. La promulgación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares

El Código Nacional fue publicado el 7 de junio de 2023. Su entrada en vigor será progresiva y diferente a nivel federal y local, y dependerá de las respectivas declaratorias legislativas, que a su vez dependerán de las solicitudes efectuadas por los correspondientes Poderes Judiciales, sin que pueda excederse del 1 de abril de 2027, fecha en la que, de haber llegado antes de que se haga la declaratoria en cuestión, entraría en vigor el Código en cita sin mayor trámite¹⁰.

La promulgación de este nuevo código significó la aplicación de cambios drásticos a la regulación en materia de protección de quienes padecen dificultades para manifestar su voluntad¹¹, empezando porque en su artículo 445 se estableció que *todas las personas mayores de edad tienen capacidad jurídica plena*. Esa modificación tuvo como consecuencia la necesidad de crear medios que ayudarán a recrear, reconstruir o, casi *imaginar*, cuál es la voluntad del incapaz, para evitar que fuera un tutor quien expresara la voluntad del interdicto.

Aunque es cierto que la nueva regulación puede tener intenciones positivas, también lo es que la actual figura de la interdicción, ampliamente detallada en la mayoría de los códigos civiles de nuestro país, sufrió una reducción exponencial en el número y profundidad de las disposiciones que le resultaban aplicables, de forma que ahora se prevé menos de una veintena de artículos en la materia.

Asimismo, debe comentarse que el Poder Judicial, previsiblemente, tendrá que diseñar y construir, la forma de hacer operativas las disposiciones que regulan los “apoyos extraordinarios” para quienes, antiguamente, se denominaban

¹⁰ Es necesario revisar la Nota sobre la entrada en vigor y aplicación gradual del código en cita, que se origina en los artículos primero y segundo transitorios del decreto del 7 de junio de 2023.

¹¹ Se recomienda con énfasis la revisión de los artículos correspondientes del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. El material puede consultarse en el sitio web del Congreso de la Unión: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPCF.pdf>

incapaces. Así pues, y aunque suene a ironía, a tales personas se les considerará *capaces*, pero se les tendrá que asignar “apoyos extraordinarios” para que *ejerzan* su *capacidad*. En definitiva, la regulación del nuevo código puede caracterizarse como sumamente reducida, vaga, excesivamente general, y, por lo mismo, como la fuente de numerosos problemas de textura abierta, que dará pie, invariablemente, a discordias sobre su interpretación y aplicación en los casos concretos. Por ello, como es obvio, debe esperarse que el Poder Judicial subsane con talento y competencia los vicios cometidos por el Legislativo al regular, tan brevemente, una institución fundamental como esta.

Finalmente, cabe reflexionar sobre la verdadera novedad de los procedimientos y figuras del nuevo código, pues varias de sus disposiciones dan la apariencia de ser, en realidad, simples sustituciones de las anteriormente existentes en diversos códigos civiles. Desde luego, también resulta necesario advertir que es forzada la manera en que el Legislativo admitió la capacidad jurídica de quienes, en términos reales, carecen de ella.

Conclusiones críticas

Por lo dicho arriba, conviene recordar que las normas del derecho internacional de los derechos humanos son protectoras de quienes padecen alguna discapacidad y, por esa tutela, restringen la acción de los Estados con respecto a las regulaciones que estos puedan hacer a los derechos fundamentales.

Ahora bien, el carácter protector que tales normas poseen debe interpretarse de forma similar a las que, en su momento, regularon el procedimiento de declaración de interdicción. Por ende, no es dable considerar que la simple consideración de una persona como incapaz resultara, efectivamente, violatoria de derechos humanos.

Tomando esas ideas como punto de partida, es importante cuestionar si la regulación plasmada en el Código Nacional realmente se encuentra alineada a proteger con efectividad los derechos de las personas capaces que antes eran consideradas incapaces, o bien, si simplemente se trata de una *innovación* legislativa que, como mucho, solamente sirve para incorporar el derecho internacional al interno, sin haber considerado que, en términos prácticos, dificultará la real protección de quienes no pueden manifestar su voluntad para obligarse y ejercer sus derechos por cuenta propia. Y, a la par de esa pregunta, cabe formular otra: si resulta pertinente que la inclusión de estos cambios, preponderantemente sustantivos, se haya hecho a un código de carácter adjetivo.

Finalmente, es necesario apuntar otra conclusión ya esbozada arriba: tocará al Poder Judicial resolver, en todas sus instancias y desde una función altamente creativa y protagónica, cómo se implementarán en la práctica las nuevas normas referentes a la capacidad jurídica de quienes, en términos clásicos, no la tendrían. Ese trabajo implicará, indudablemente, una tarea de integración más que de interpretación, y por tanto significará la elaboración de una regulación jurisprudencial que excederá ampliamente las bases puestas por el Legislativo. Todo ello confirma, de nuevo, que los Tribunales gozan de una enorme influencia en la vida cotidiana por tener la última palabra al resolver controversias, lo que simultáneamente da cuenta de la responsabilidad que deben asumir al determinar el alcance de los derechos humanos de quienes sufren alguna discapacidad.